



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

665/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Infraestructura y Obra Pública

Fecha de presentación del recurso

02 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de junio de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...la información solicitada no ha sido entregada al ciudadano en forma completa e íntegra ..."

AFIRMATIVA PARCIAL

Resulta **parcialmente fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte contra actos del sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 665/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **665/2018**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 15 quince de marzo del año 2018, dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**, quedando registrada con número de expediente interno **279/2018-UT**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1) Expidas copia simple del Acta Circunstanciada levantada el día 17 diecisiete de julio del año 2008 dos mil ocho, mediante la cual se cuantificó el trabajo realizado y las condiciones del avance de la obra pública consistente en "CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO LÍMITE DE ESTADO JALISCO-NAYARIT-SAN FELIPE HIJAR, MEDIANTE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, PAVIMENTOS Y SEÑALAMIENTO Y TRABAJOS DIVERSOS: EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, JALISCO (TRAMO CARRETERO SAN SEBASTIÁN DEL OESTE- SAN FELIPE HIJAR-LIMITE DEL ESTADO)", misma que se menciona dentro del Procedimiento Administrativo de Recisión, Expediente P.R. 001/2010)

2).- otorgue copia simple de los siguientes documentos: a) oficio DGIC/000779/2008 de fecha 31 de julio de 2008; b) oficio DGIC/000679/2008 de fecha 14 de julio de 2008; documentos que fueron declarados nulos dentro del juicio administrativo Expediente 190/2008, del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco;

3) Informe de la obra pública "CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO LÍMITE DE ESTADO JALISCO-NAYARIT-SAN FELIPE HIJAR, MEDIANTE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, PAVIMENTOS Y SEÑALAMIENTO Y TRABAJOS DIVERSOS: EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, JALISCO (TRAMO CARRETERO SAN SEBASTIÁN DEL OESTE- SAN FELIPE HIJAR-LIMITE DEL ESTADO)", se encuentra concluida en su totalidad, así como la fecha de su conclusión o, en caso, qué porcentaje de avance lleva o si no se ha continuado desde la recisión del contrato con la empresa que represento..." (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Mediante oficio ACU/SIOP/UT/262/2018 de fecha 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**, la cual versa medularmente en lo siguiente:

*"...en lo referente **al punto 1 y 2** de la solicitud de acceso a la información la Dirección General Jurídica se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar dicha información, toda vez que se actualiza la hipótesis de reserva de información, ya que los documentos solicitados forman parte integral del procedimiento administrativo de rescisión identificado como **P.R. 001/2010** y del juicio administrativo expediente **190/2018** y aunado a ello proporcionar dicha información causaría daño a las estrategias procesales de este sujeto obligado..." (sic)*

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ciudadano presentó ante la oficialía de partes de este instituto recurso de revisión el día 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, manifestando medularmente lo siguiente:

*"...la información solicitada no ha sido entregada al ciudadano de forma completa e íntegra, ya que los puntos 1 y 2 de nuestra petición ha **clasificado como información reservada**, lo anterior se observa en foja 2 dos del citado oficio hoy combatido, en el apartado segundo de los considerandos el cual a la letra menciona "dichos documentos solicitados forman parte integral de un procedimiento administrativo y que por ello dicha información causaría daño a las estrategias procesales de este sujeto obligado", por lo tanto, ante dicha negación trae como consecuencia, una clara violación a mis derechos constitucionales establecidos en los artículos 6, inciso A, fracción 1, y el numeral..."*

*...al haber ejecutado y clasificado la información como reservada, el sujeto obligado, deberá hacer cabal cumplimiento; primero, a la justificación de los cuatro elementos mencionadas en el artículo 18 punto 1, posteriormente si hubiese justificado lo contenido en el numeral mencionado dentro de este mismo párrafo deberá seguir con la prueba denominada "**prueba de daño**" ..."*

*...al haberse denegado una información que fue clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán **expedir una versión pública**..."*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido a través la oficialía de partes de este, el día anterior, el recurso de revisión interpuesto en contra de actos del sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 665/2018**.

En ese tenor y de conformidad con lo estipulado por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96, 97, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo de fecha 10 diez de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias

remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 03 tres del mismo mes y año, de las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **665/2018**.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción V, el primer punto del artículo 35 en su fracción III y los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/474/2018**, mediante correo electrónico de fecha 10 diez de mayo del 2018 dos mil dieciocho, a través de la cuenta oficial del sujeto obligado transparencia.siop@jalisco.gob.mx, y a la cuenta otorgada por la parte recurrente para tales fines, según consta en las fojas 15 quince a la 16 dieciséis de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

6. Recibe informe. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 15 quince del mismo mes y año, así como el archivo adjunto "*Manifestaciones RR 665-2018.pdf*", mediante los cuales se tuvo al sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco**, rindiendo informe de Ley.

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

El anterior acuerdo, fue notificado por listas el día 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 34 y 35 de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

7. Recibe Informe en alcance. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 28 veintiocho del mismo mes y año que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo informe en alcance al informe ordinario.

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Dicho acuerdo fue notificado por listas el día 30 treinta de mayo del 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	11 de abril del 2018
Termino para interponer Recurso de Revisión:	04 de mayo del 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	02 de mayo del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	01 de mayo del 2018

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el primer punto del artículo 93 en su fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se presentaron los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Oficio SIOP/UT/418/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- b) Oficio SIOP/UT/417/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- c) Oficio DGGFI/332/18 suscrito por el Director General de Gestión y Fomento de Infraestructura y sus anexos
- d) Oficio DGIRU/DAVP-0086/2018 suscrito por el Director General de Infraestructura Rural
- e) Oficio SIOP/UT/462/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- f) Oficio DGJ/647BIS/2018-AIRB suscrito por el Director General Jurídico
- g) Oficio ACU/SIOP/UT/341/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- h) Oficio SIOP/UT/320/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- i) Oficio SIOP/UT/363/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- j) Oficio SIOP/UT/350/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- k) Oficio DGIRU/DAVP-0048/2018 suscrito por el Director General de Infraestructura Rural
- l) Oficio DGJ/474 BIS/2018-AIRB suscrito por el Director General Jurídico

- m) Oficio SIOP/DGIC/273/2018-CJ suscrito por el Director General de Infraestructura Carretera
- n) Oficio ACU/SIOP/UT/262/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Por la parte recurrente se recibieron los siguientes medios de convicción:

- o) Oficio ACU/SIOP/UT/262/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

La inconformidad del recurrente consiste en la negativa por parte del sujeto obligado de entregar al ciudadano la información solicitada consistente en

"...la información solicitada no ha sido entregada al ciudadano de forma completa e íntegra, ya que los puntos 1 y 2 de nuestra petición ha clasificado como información reservada, lo anterior se observa en foja 2 dos del citado oficio hoy combatido, en el apartado segundo de los considerandos el cual a la letra menciona "dichos documentos solicitados forman parte integral de un procedimiento administrativo y que por ello dicha información causaría daño a las estrategias procesales de este sujeto obligado", por lo tanto, ante dicha negación trae como consecuencia, una clara violación a mis derechos constitucionales establecidos en los artículos 6, inciso A, fracción 1, y el numeral...

...al haber ejecutado y clasificado la información como reservada, el sujeto obligado, deberá hacer cabal cumplimiento; primero, a la justificación de los cuatro elementos mencionadas en el artículo 18 punto 1, posteriormente si hubiese justificado lo contenido en el numeral mencionado dentro de este mismo párrafo deberá seguir con la prueba denominada "prueba de daño" ...

...al haberse denegado una información que fue clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán expedir una versión pública...."

Por su parte en su informe de Ley el sujeto obligado ratifica la reserva de la información solicitada.

Ante tales circunstancias, los que aquí resolvemos consideramos que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado a través de su comité de transparencia realizó de manera adecuada su acta de clasificación, cierto también es, que no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no otorgó la versión pública de la información solicitada.

Artículo 18. Información reservada- Negación
(...)

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo. (énfasis añadido)

Ante tales circunstancias, se estima que es, **fundado** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado no dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 18.5 de la ley de la materia, por lo que, se determina se **modifique** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **requiere** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la parte recurrente las versión públicas de la información solicitada en los putos 1 y 2 de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte contra actos del sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se **modifica** la resolución del sujeto obligado y se le **requiere**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la parte recurrente las versiones públicas de la información solicitada en los putos 1 y 2 de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo